

General Roca, 22 de junio de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**A.M.C.S.P.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**" (Expte. **RO-00917-F-2026** - ), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:** En fecha 30/3/2026, se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 9, como apoderada de la Sra. M.A., solicitando autorización judicial general a fin de permitir que sus hijos menores de edad O.S.A. y V.A.S., puedan viajar al extranjero en su compañía, supliendo de esta forma la autorización de su progenitor Sr. P.A.S..

En su presentación refiere que de la relación que mantuvo con el Sr. S., nacieron sus tres hijos, J., O. y V., efectuando el presente reclamo por los dos últimos, dado que su hija J. a la fecha es mayor de edad. Relata que la separación de pareja ocurrió en el año 2017, oportunidad en la que se traslada junto a sus hijos de la localidad de Bariloche a la ciudad de General Roca. Refiere que la relación de sus hijos con su progenitor es inexistente.

Indica que ambos adolescentes mantenían contacto de forma telefónica con su padre o viajaban esporádicamente a visitarlo a la ciudad de Bariloche, no obstante afirma que siempre se generaban problemas pese a vivir en distintas localidades. Explica que la situación se vio sumamente judicializada, dado que el progenitor no cumplía con cuota alimentaria alguna, debiendo ella iniciar los autos caratulados "A.M.C.S.P.A. S/ ALIMENTOS (N°RO-29035-F-0000) y "A.M.C.S.P.A." S/ ALIMENTOS (N°RO-03061-F-2023). Asimismo refiere que debió denunciar al Sr. S. por violencia, dando inicio a los autos caratulados "A.M.C.S.P.A. S/ LEY 3040" (N° RO-03593-F-0000), actuaciones en las que por un tiempo

existieron medidas de prohibición de acercamiento del progenitor a sus hijos.

Afirma que el demandado presenta conductas agresivas y padece de consumo problemático, lo cual provoca desacuerdos y conflictiva constante, siendo este el motivo por el que no pudo solicitar la conformidad del progenitor y solicitó directamente la autorización judicial.

Menciona que su hija O. tiene 15 años de edad y V. 13 años, y que ambos se encuentran escolarizados, teniendo su centro de vida en Argentina. No obstante afirma que les gustaría viajar en las próximas vacaciones de invierno a Chile, afirmando que durante todo este tiempo han visto restringida su posibilidad de planificar viajes al exterior por no contar con la autorización paterna. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/3/2026 se da inicio al presente trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 6/5/2026 se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 10/6/2026 se celebra audiencia de escucha con los adolescentes V.A.S. y O.S.A., con la participación de la Defensoría de Menores.

En fecha 12/6/2026 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores quien manifestó que debe hacerse lugar a la autorización solicitada por resultar beneficioso para los adolescentes.

En fecha 16/6/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Se inicia la presente causa con la finalidad de obtener una autorización judicial supletoria de la voluntad paterna para permitir la salida del país de los hijos menores de edad de la actora en los términos del art. 645 inc. c) CC y C.

Peticiona que el alcance de esta autorización sea general en fechas de ingreso y egreso del país, de modo tal que sea posible que pueda salir con los adolescentes del país en cualquier momento, sin contar en cada ocasión con la autorización paterna o con una autorización judicial específica.

Ingresando en el análisis de la pretensión esgrimida por la progenitora, la Sra. M.A., corresponde ponderar si las causas por las que requiere la autorización son acordes al interés superior de sus hijos como para que se haga lugar a lo peticionado en la demanda. Ello en cumplimiento de lo normado en el art. 645 inc. c) y anteúltimo párrafo CCyC, el cual indica que la ley "prevé la intervención judicial supletoria ante el supuesto de dificultad o negativa de prestar el consentimiento por parte de uno o ambos progenitores. De este modo, tan relevante es el consentimiento expreso de ambos progenitores que la ley prevé supletoriamente que un tercero -el juez- conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión. Se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria" (HERRERA. MARISA, comentario al art. 645 CCyC en Código Civil y Comercial. Comentado, t. IV, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 314-315).

Teniendo en cuenta que el Sr. P.A.S., no manifestó objeción alguna al pedido de la progenitora respecto a la autorización supletoria peticionada, estando debidamente notificado, corresponde hacer efectivo lo dispuesto por el art 110 C.P.F, norma que habilita ante el silencio o ausencia de una de las partes a que se dicte sentencia sin más trámite

Asimismo tal como surge de los autos conexos n°RO-29035-F-0000, el progenitor de los adolescentes no cumple con sus obligaciones alimentarias, motivo por el cual mediante providencia de fecha 10/6/2026, se han ordenado medidas razonables ante el incumplimiento de la prestación alimentaria. Esta conducta desaprensiva con respecto a sus

responsabilidades parentales y a lo que acontece a diario en la vida de sus hijos menores de edad, quedó además demostrada con su conducta procesal, cuando tomó conocimiento de la presente causa y no contestó la demanda, reflejando un desinterés manifestado en la judicialización del presente trámite.

Ponderando además que la petición de la progenitora fue corroborado y ampliado por los propios adolescentes, quienes cuentan con capacidad progresiva manifestándose ampliamente en relación a la pretensión de esta causa, brindando sólidos fundamentos y justificación al pedido de poder salir de país en compañía de su madre sin que impliquen la modificación del país que es el centro de vida tratándose únicamente de viajes temporales y con fines turísticos.

Al respecto, de la audiencia celebrada con O. y V., diré que los adolescentes contaron que hace un año que no ven a su padre, que nunca antes viajaron, y que les gustaría ir a Chile para hacer compras y conocer, así como poder viajar con su madre a cualquier otro lugar.

Por todo ello, y en plena concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, considero que la autorización general para viajar solicitada redundará en beneficio del interés superior de los adolescentes, evitando de esta forma que se deba acudir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesiten la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad del viaje denunciado a la república de Chile, consistente en que sus hijos puedan conocer dicho país, pudiendo apreciar que de esta forma se tutela su derecho al descanso y al esparcimiento reconocido expresamente en el art. 31 de la Convención de los Derechos del niño.

Conforme lo expuesto, lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109, art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 645 CCiv y Com.,

**FALLO:**

- 1) Autorizar hasta su mayoría de edad y con destino amplió, la salida del país de manera supletoria ante la falta de autorización paterna de O.S.A.(.5. y V.A.S.(.5., quienes son hijos de la Sra. M.A.(.3. y del Sr. P.A.S.(.2.. Esta autorización permitirá que los adolescentes puedan salir y reingresar a nuestro país a los destinos que indique su progenitora y con el acompañamiento de ésta sin que implique radicación en el extranjero.
- 2) Costas al demandado (art. 114 CPF).
- 3) Regulo los honorarios de las Dras. MARIANA LIA CAFFARATTI y MONICA CATALINA RUIZ, Defensoras Oficiales, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Notifíquese a la parte actora y Defensoría de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 5) Notifíquese al Sr. P.A.S., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**
- 6) Expídase testimonio.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia